**León, Guanajuato, a 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1661/2doJAM/2018-JN**, promovido (…); y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 14 catorce de noviembre de este año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…) por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5941241 (T guion cinco-nueve-cuatro-uno-dos-cuatro-uno), de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado, así como la devolución de la placa de circulación vehicular retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, fuese impuesta . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 20 veinte de noviembre del año próximo pasado, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas, las descritas en las fracciones I y II del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie a la oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión del acto impugnado solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban a la presentación de la demanda, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano (…), que fue el agente que emitió la boleta, mediante escrito que presentó el día 7 siete de diciembre del año pasado (tangible a fojas de la 14 catorce a la 18 dieciocho), en el que hizo valer una causal de improcedencia, sostuvo la legalidad del acta de infracción emitida; así como consideró que eran inoperantes los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Tránsito enjuiciado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida a la actora, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 19 diecinueve); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó **citar** a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **15** quince de **enero** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; así como que ninguna de ellas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta conocedora del acta de infracción, lo que fue el día 27 veintisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número T-5941241 (T guion cinco-nueve-cuatro-uno-dos-cuatro-uno), de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; documento que obra en el secreto de este Juzgado (visible en el expediente, en copia certificada a foja 5 cinco), el que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado al hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, el Agente demandado **planteó** como causal de improcedencia, la contenida en la fracción VI del artículo 261 en relación con la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, en el sentido de que las pruebas ofrecidas no se desprende que se haya emitido un acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme pues el acta de infracción combatida se levantó por una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Hipótesis de improcedencia que, para quien resuelve, **no se actualiza;** toda vez que el acta de infracción materia de la litis, desde luego afecta la esfera jurídica de la impetrante del proceso, pues como consecuencia de la misma se le puede llegar a imponer una sanción administrativa, como lo podría ser una multa, lo que perjudicaría su patrimonio, es más, desde ahora existe afectación al interés jurídico de la actora, pues se recogió, en garantía de la sanción, la placa de circulación de su vehículo, lo que conlleva a que se incumpla con la obligación prevista en el artículo 66 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Agregado a lo anterior, se debe decir que la demandante **sí acredita** su interés jurídico; toda vez que no obstante que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada** al no encontrarse el conductor del vehículo en el lugar de los hechos tal y como se desprende de la boleta*;* cierto es también que la actora sí demostró, como ya se dijo, contar con interés jurídico para promover el presente proceso; toda vez que exhibió la factura (…); de la que deriva que es propietaria del vehículo (…); características que coinciden con los datos asentados en el acta de infracción materia de la *“litis”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Factura que es visible a foja 4 cuatro; a la cual este Juzgador le concede pleno valor probatorio al no ser objetada por la autoridad demandada y estar adminiculada con la boleta de infracción; por lo que en la presente causa administrativa se encuentra acreditado el interés jurídico de la enjuiciante. . . . . .

Finalmente, oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por la promovente en su escrito de demanda, la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre Rafael Ramírez Flores, con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; levantó, de manera **innominada**, el acta de infracción con número T-5941241 (T guion cinco-nueve-cuatro-uno-dos-cuatro-uno); al no encontrarse presente el conductor; en el lugar ubicado en: *“Cima del Sol y Av. Universidad”;* con circulación de *“sur a norte”*,de la colonia *“Lomas del Sol”* de esta ciudad; con motivos de: *“Estacionarse sobre banqueta”,* sin hacer anotación alguna en elapartado de *“Referencia”* ni en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción, señalando como lugar del señalamiento que indica la prohibición simplemente: *“Banqueta”. .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo, según consta en la propia acta impugnada*.* . . . . . . . . . . . .

 Acto que la impetrante del proceso considera ilegal; pues **negó lisa y llanamente,** el haber incurrido en los hechos que se le imputaron, y que la boleta no se encuentra debidamente fundada ni motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por la actora, el Agente de Tránsito demandado, adujo que los conceptos de impugnación debían declararse infundados. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por la enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Segundo**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio a la promovente; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el primero y el tercero; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):* *Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el segundo concepto de impugnación señalado, la actora expuso: ***“****La infracción…..carece de la correcta motivación…….al ser imprecisa respecto de la ubicación exacta donde me fue levantada el acta…” . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, el Agente de Tránsito, al contestar la demanda, solo refirió que la boleta impugnada no se desprende que le haya causado algún daño en su esfera jurídica a la actora y que el segundo concepto de impugnación es infundado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, resulta **fundado** lo planteado en el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar debidamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y precepto que consideró infringido -artículo 16, fracción IX, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que la llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta del conductor del vehículo configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta de la gobernada en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la gobernada, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial, que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, el Agente de Tránsito enjuiciado, incurrió en una indebida motivación; dado que en el acta se consignó, como motivo de la infracción, únicamente: *“estacionarse sobre banqueta*”; lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por parte de la gobernada; pues no describió principalmente, y con claridad el lugar donde estaba estacionado el vehículo, ni si dicho lugar se encontraba señalizado y si con ello obstruía la circulación o no de la vialidad; así como tampoco si existía o no alguna causa o motivo aparente para estar estacionado en ese lugar; lo que resultaba necesario para considerar la boleta suficientemente motivada y así poder encuadrar la conducta en el precepto que el Agente demandado citó como infringido; toda vez que dicho precepto en su fracción IX, establece que se prohíbe estacionar vehículos de motor en aceras o camellones, entre otros lugares*;* por lo que resultaba necesario como ya se expresó, que el enjuiciado, consignara en el acta controvertida, cual fue la conducta desarrollada y la descripción precisa de la ubicación donde se estacionó el vehículo, es decir en calle Cima del Sol o sobre la Avenida Universidad; especificando si existía o no, alguna razón o motivo por el cual hubiese tenido la necesidad de estacionarse sobre la banqueta (como lo sería obras en el arroyo de la calle, si en el lugar estaba o no prohibido estacionarse, alguna falla mecánica, etcétera); traduciéndose todo lo antes expuesto, en que el acta impugnada no cuente con elementos de motivación suficientes, para acreditar de manera fehaciente que el impetrante del proceso infringió el dispositivo legal invocado como fundamento; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de

validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . .

Aunado a todo lo antes expresado, se debe decir que tampoco se encuentra debidamente motivada el acta combatida, porque el demandado no detalló cómo es que detectó la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal, pues en el apartado correspondiente, no plasmó ningún comentario. .

Por lo que al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, en; se concluye que el **Acta de Infracción** con número **T-5941241 (T guion cinco-nueve-cuatro-uno-dos-cuatro-uno)**, de fecha **27** veintisiete de **octubre** del año **2018** dos mil dieciocho; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el segundo concepto de impugnación en sus incisos estudiados, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los demás conceptos esgrimidos por la demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación que se retuvo en garantía de la sanción administrativa que llegara a imponerse. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Pretensión que resulta **procedente** pues al haberse decretado la nulidad total del acta controvertida, ya no hay razón alguna para continuar con su retención; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la promovente a la devolución de la tablilla de circulación del vehículo retenida en garantía; por lo que se ordena al Agente de Tránsito demandado, proceda a hacer la entrega de la misma . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana Karla Berenice Aguilar Rivera, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5941241 (T guion cinco-nueve-cuatro-uno-dos-cuatro-uno),** de fecha **27** veintisiete de **octubre** del año **2018** dos mil dieciocho**;** en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito (…) a que **devuelva** a la ciudadana (…) la **placa de circulación** de vehículo retenida en garantía; lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .